

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACA SANTANDER.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso para estudiar la viabilidad de darlo por terminado por pago total de las obligaciones, a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el expediente electrónico -Orden Documento No. 10 folios 285 a 300- de las presentes diligencias se encuentra escrito del apoderado de la entidad demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en el que solicita la terminación del proceso, artículo 461 del C. General del proceso, por pago total de las obligaciones.

Para resolver tal petición debe tenerse en cuenta que el referido artículo prevé que, si antes de la audiencia de remate de bienes se presenta escrito auténtico, proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de las medidas previas practicadas, si las hubiere y si no estuviere embargado el remanente.

En el evento que nos ocupa, si bien es cierto, en el poder inicialmente conferido, -Orden Documento No. 1 folios 1 a 131 y Orden Documento No. 3 folios 134 a 268 del Expediente Electrónico-, el banco se reservó algunas facultades, entre ellas las de recibir y dar por terminadas las diligencias, junto con la solicitud allega nuevo poder conferido por el apoderado general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en el cual se le faculta para la terminación del proceso, desglose del pagaré y de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado; escrito que es allegado mediante el correo electrónico enunciado en el poder carlos.vergaraq@gmail.com, así mismo se anexa la constancia de envió del poder

respectivo del apoderado general a **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, por lo que no cabe duda alguna sobre la veracidad de lo por el manifestado, por lo que es del caso acceder a la petición, se atenderá en la forma pedida y se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso ya que no se encuentra embargado el remanente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Guaca (S),

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante apoderado judicial, contra **CARLOS JULIO PABON**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

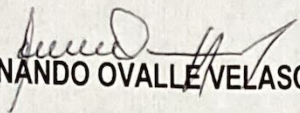
2- Se dispone **CANCELAR** el embargo decretado sobre las sumas de dinero existentes en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otra índole en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal del municipio de Guaca (S), así mismo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-33695 de la Oficina de instrumentos Públicos de Pamplona (NS) predio rural denominado "**PREDIO RURAL LOTE**", ubicado en la Vereda Ranchería del Municipio Silos del Departamento de Norte Santander, todo ello de propiedad del ejecutado.

Por lo tanto, líbrese el correspondiente oficio a esas oficinas para que procedan de conformidad con lo aquí dispuesto.

3.- Sin desglose al presentarse la demanda de forma virtual, por tanto, el demandante deberá presentar el original de los títulos con la respectiva constancia de su cancelación en las instalaciones de este Juzgado, en el término de cinco (05) días so pena de las sanciones legales que ello conlleva, es así, que una vez recibido se haga entrega por secretaria al demandado **CARLOS JULIO PABON** el título valor base de la ejecución.

4.- Realizado lo anterior y en firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

Juez